

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, agosto 23 de 2022.- A despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en los estados electrónicos a través de la página web de la rama Judicial el día 29 de Julio de 2022, y el término para subsanar la demanda venció el 5 de Agosto de 2022 a las 5:00 p.m. y la parte actora allegó escrito para tal fin el 4 de Agosto de 2022.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1492

Cali, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00260-00

Del informe secretarial que antecede, al revisar el escrito subsanatorio presentado, se tiene que reúne los requisitos de ley, por lo cual se impone su admisión, conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

Por otro lado, se le requerirá para que aporte el nombre de la tía materna de la menor, y sus datos de notificación, así mismo el nombre de la abuela paterna de la menor, de quienes dice citar, pero al revisar su escrito estos no son señalados.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda de Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas, que a través de apoderado judicial adelanta la señora Maira Estefany Valencia en calidad de madre de la menor de edad Solangel Chaguendo Valencia, en contra del señor **José Fernando Chaguendo**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto al señor **José Fernando Chaguendo**, y con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el Art. 369 del C.G.P.

TERCERO.- A fin de dar cumplimiento al punto anterior, **este despacho judicial**, enviará la demanda, anexos y auto admisorio al correo electrónico del extremo pasivo, indicado en la demanda: fer16455@hotmail.com.

CUARTO.- La notificación se entenderá surtida dos días hábiles siguientes a la entrega del correo anterior y los términos empezarán a correr cuando el iniciador acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en este caso, teniendo en cuenta las herramientas de nuestro correo institucional, cuando no sea devuelto. (Art. 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022).

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a la Defensora de Defensora de Familia del I.C.B.F. y a la Agente del Ministerio Público este proveído.

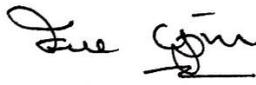
SEXTO.- CÍTESE a través de su correo electrónico: anaminaec86@gmail.com a la señora Ana Milena Echeverry Arroyabe, abuela materna de la menor de edad, a fin de que ejerzan el derecho a intervenir en el proceso, ello de conformidad con el Art. 255 del C.C. ibídem Art. 61. Notificación que se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SÉPTIMO.- DÉSELE el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el

OCTAVO.- DECRETAR la visita socio familiar a la residencia de ambos padres, para que fruto de ella se rinda el respectivo informe socio familiar al expediente, una vez se trabé la Litis y con antelación a la audiencia.

NOVENO. – REQUERIR a la parte actora para que aporte, en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, el nombre de la tía materna de la menor, y sus datos de notificación, así mismo el nombre de la abuela paterna de la menor.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
139 DEL 25/AGO/2022.